

Alegato

Carlos Alberto Slepoy

Carlos Alberto Slepoy nació en el año 1949, en Buenos Aires. Detenido en 1976, torturado y encarcelado, se acogió a la opción para salir del país a fines de 1977. Se radicó en Madrid en donde continuó defendiendo a obreros y empleados como abogado laboralista, al tiempo que integró la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos de Madrid.

En 1998 intervino en el juicio contra la dictadura argentina por los delitos de Genocidio y Terrorismo de Estado.

El alegato que hoy publicamos, destinado a lograr la competencia de España en virtud del principio de jurisdicción universal de la justicia, formó parte de un excelente ejercicio intelectual llevado a cabo por los abogados de la Acusación Popular.

Aceptada la competencia de España, Carlos fue un activo impulsor del juicio que incluyó los crímenes de la dictadura chilena y derivó en la detención de Pinochet. Más tarde bregó para que se abriera la causa que finalmente juzgó el genocidio guatemalteco dirigido por el dictador Ríos Montt.

Abogó por la condena del marino Scilingo, quien denunciara públicamente los vuelos de la muerte en los que había participado y hasta ese momento permanecía en libertad.

Consideró que la Argentina tenía una deuda contraída con España por lo que promovió activamente la querrela por Genocidio contra la dictadura franquista que se interpuso en Buenos Aires.

En definitiva, fue un luchador incansable por la vigencia real de los Derechos Humanos y apeló fervientemente a la Justicia Universal como medio para que los grandes crímenes contra la humanidad no queden impunes.

Falleció el 17 de abril de 2017.

Intervención de Carlos Slepoy en la vista celebrada ante el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España celebrada el 29 de octubre de 1998

Señorías:

El 28 de marzo de 1996 –hace ya más de dos años, cuatro días después de que se cumpliera el 20º aniversario del golpe militar- se incoaron por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de esta Audiencia Nacional diligencias judiciales destinadas a la investigación y al juzgamiento de los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura argentina entre marzo de 1976 y diciembre de 1983. Las mismas se instruyeron al amparo de lo dispuesto en el art. 23.4 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial que establece el principio de jurisdicción universal para la persecución de determinados delitos, entre ellos el genocidio y el terrorismo.

Veinte años habían pasado desde el comienzo del plan de exterminio y veinte años desde que, en conmovedora y desigual lucha, las víctimas del mismo hubieran comenzado con sus nunca interrumpidas denuncias que hicieron conocer al mundo las atrocidades cometidas contra el pueblo argentino y la impunidad con que fueron premiados los responsables de las mismas.

La apertura del procedimiento posibilitó que esa verdad histórica, esa verdad notoria para la comunidad internacional, quedara establecida en los Autos.

Hoy, en éstos, tenemos más de 20 mil folios compuestos por decenas, centenares de testimonios de supervivientes de campos de concentración, de familiares de detenidos-desaparecidos, de representantes sindicales, de representantes estudiantiles, que nos dan cuenta de las cifras del horror que ya estableció la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (Conadep), creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional argentino.

Éstas son, en síntesis, que entonces existían 8.961 casos compro-

bados de desaparición forzada. El Parlamento argentino ha determinado que por cada persona que denunció la desaparición de sus familiares, dos no lo hicieron, con lo cual nos acercamos a esa cifra ya simbólica e histórica de 30.000 desaparecidos en la República Argentina. Y no lo hicieron por miedo, por ignorancia, por pensar que su denuncia podía determinar represalias hacia sí mismos o hacia sus familiares desaparecidos.

En ese informe de la Conadep que consta en los Autos, está establecido que se extendieron a lo largo de todo el territorio de la República Argentina, entre el 24 de Marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983, 365 campos clandestinos de detención. Que éstos se instalaban en cuarteles, en comisarías, en locales de uso industrial, en escuelas y hasta en hospitales. Miles y miles de personas fueron sometidas al suplicio y al tormento en esos lugares, y la amplísima mayoría de las mismas están en este momento desaparecidas, dándole a estos delitos –y lo digo desde ya–, el carácter de delitos permanentes, delitos que aún no han cesado en este momento. Y no sólo desde el punto de vista ideal, sino también porque los represores, los que los cometieron, además hurtaron todas las pruebas que posibilitarán conocer el destino de los desaparecidos. Ellos son responsables no solamente, por tanto, desde un punto de vista ideal sino desde un punto de vista material, de que estos delitos de desaparición forzada de personas, no solamente no hayan prescrito, no solamente no se pueda empezar el cómputo de la prescripción, sino que todas las leyes que se vayan dictando para punir los mismos sean aplicables a los hechos.

Ha quedado establecido a través de este informe del que estoy hablando que miles de personas fueron lanzadas vivas al mar. Como es conocido también notoriamente por parte de todos nosotros –y precisamente reafirmado por los testimonios del señor Scilingo– está determinado que en la Escuela de Mecánica de la Armada, centro clandestino por antonomasia, que existía en la Capital Federal de la República Argentina, las personas eran eliminadas lanzándolas al mar. Y hay un hecho bastante relevante e importante en relación con esto. De los miembros que integraban la Escuela de Mecánica de la Armada, de todos los oficiales, suboficiales y civiles que intervinieron en la

represión en este centro, solamente se ha determinado la existencia de una baja en la propia fuerza –conforme a la terminología militar–, y esa baja en la propia fuerza, fue provocada por un enfrentamiento entre los propios marinos. Ésta es la confesión del señor Scilingo. Cinco mil personas desaparecidas en ese centro clandestino de detención y ni uno solo de los represores víctima de una muerte, de una herida, de ningún tipo de acción contra los mismos.

Estamos acercándonos a la realidad de los hechos que aquí se están tratando. Quinientos niños secuestrados de los cuales, la heroica lucha que llevaron adelante históricamente las Abuelas de Plaza de Mayo ha permitido la recuperación de más de 50 de ellos. Casi 450 por tanto, todavía continúan en poder de sus captores, ya sea porque hayan sido secuestrados vivos o ya sea porque se esperaba que las madres parieran para hacerlas desaparecer y posteriormente apropiarse de los mismos. Porque los militares que cometían estos delitos no tenían hijos, o porque como lo manifestaron –también el señor Scilingo lo manifestó en las declaraciones que hizo ante el juzgado– había que ejercer la depuración, había que pasar a los hijos de los supuestamente subversivos a manos cristianas, que impidieran la contaminación con la educación que a los niños se les iba a dar.

El testimonio que se presentó ante el juzgado de dirigentes sindicales de la Central de Trabajadores Argentinos acredita que casi diez mil obreros han sido exterminados en distintos lugares del territorio de la República Argentina. Estamos hablando de personas que han podido ser identificadas. El testimonio que brindaron los dirigentes de la Federación Universitaria Argentina, acredita fehacientemente que más de doscientos mil estudiantes universitarios han sido desaparecidos. Éstos son, en síntesis, los hechos que aquí se ventilan.

Pero es importante establecer el marco conceptual en que estos hechos se realizaron. Precisamente por las alegaciones de supuestos atentados individualizados a la vida que se han alegado permanentemente por el Ministerio Fiscal. Estos delitos se cometieron bajo los lemas de que había que eliminar a todos los enemigos de la civilización occidental y cristiana, que había que extirpar de la vida nacional de la República Argentina a todos aquellos enemigos del “alma argentina”.

Que primero había que eliminar a los subversivos y a sus simpatizantes, y después a sus familiares, y después a los tímidos, y después a los indiferentes. Esto es lo que decían los que dirigieron el proceso de exterminio que sufrió el pueblo argentino. Y en este marco deberán ser analizados los hechos y deberá ser determinada la competencia que este Tribunal tiene que declarar para que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 siga conociendo de los hechos.

Me adentraré por tanto en los obstáculos que sobre la competencia del mismo pretende interponer la Fiscalía y la defensa del señor Scilingo.

En todos sus alegatos parecería ser que no existe establecido en la legislación española el principio de jurisdicción universal. Insisten una y otra vez en el principio de jurisdicción territorial. Insisten en que el principio de jurisdicción universal se opone a los tratados internacionales y pretenden ignorar lo que palmariamente existe. El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de modo indubitado establece el principio de jurisdicción universal. Podrá no satisfacer al Ministerio Fiscal que ese principio exista, y que los delitos que allí se contemplan deban ser perseguidos, no solamente puedan, sino deban ser perseguidos por la justicia española. Pero este artículo existe, y existe no sólo porque el legislador español lo decidió, sino porque el legislador internacional ordena en distintos tratados y distintas convenciones que se incorpore a la legislación de los Estados la legislación necesaria para perseguir los crímenes contra la humanidad.

Voy a adentrarme entonces en estos principios. Se dice, en relación con el Convenio sobre el Genocidio, que toda vez que el artículo 6 del Convenio determina que se debe crear un tribunal nacional para juzgarlo o en su defecto uno internacional, queda enervada cualquier otra posibilidad. Que quien hubiera firmado el Convenio contra el Genocidio, infringe el Tratado en supuesto de que pretenda perseguir este delito cometido fuera de su territorio. Y esto es una inmensa falacia porque el artículo 1 del Convenio contra el Genocidio comienza definiendo al mismo como un delito de Derecho Internacional que todos los Estados se comprometen a prevenir y a sancionar. Dice en su artículo 4 que todos los responsables de genocidio en cualquiera

de sus grados deben ser perseguidos, se trate de funcionarios, se trate de particulares, se trate de autoridades del Estado, y en su artículo 5 establece de modo taxativo que todos los Estados contratantes deben adaptar sus legislaciones para perseguir este delito y establecer las penas respectivas para juzgarlo. Y esto es lo que ha hecho precisamente el legislador español. Y lo ha hecho en fecha muy temprana. En el año 1969, como se sabe, España suscribe el Convenio contra el Genocidio, y rápidamente, sólo dos años después, el 15 de noviembre de 1971, lo incorpora al Código Penal. Y lo incorpora, como sabemos, bajo la rúbrica de Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado. Y como sabemos la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 establece el principio de jurisdicción universal para la persecución de crímenes que implicaran la violación de la seguridad exterior del Estado español. Por tanto, ya desde 1971 el genocidio y su persecución universal, están contemplados en la legislación española. Lo que hace la Ley de 1985 no es más que trasladar a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial lo que ya venía establecido por el Código Penal de 1971. No solamente la tipificación y penalización del genocidio, sino además, la extensión del principio de persecución universal al mismo. Precisamente porque el genocidio, crimen por antonomasia de los que componen los crímenes contra la humanidad, es un delito de derecho internacional que todos los Estados se han comprometido a perseguir y sancionar, como se han comprometido a sancionar y a perseguir todo crimen contra la humanidad.

Existen numerosos principios, entre otros los que inspiran la Convención de 1968 y la Resolución de 1973, para identificar, perseguir, castigar y extraditar a los responsables de los crímenes contra la humanidad, que obligan a la comunidad internacional a adecuar sus legislaciones para perseguir este tipo de delitos. Y la gloria que existe para la legislación de este país, y para la justicia de este país, es que efectivamente el legislador español los ha sabido incorporar. Nos parece en este sentido inadmisibles que quien está representando aquí el interés público, quien debería defender la legalidad, debería defender los intereses ciudadanos, esté argumentando que existe algún tipo de obstáculo para el funcionamiento de este artículo 23.4. Es diáfano, cla-

ro, lo que dice el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se han puesto obstáculos a la actuación de la jurisdicción española, alegando el límite que supuestamente establece el artículo 23.2.c) en el sentido de que las personas que están siendo investigadas en los Autos, podrían haber sido absueltas, condenadas o indultadas o que, en todo caso, las leyes que se dictaron conocidas como de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos, determinarían una situación equivalente a la de cosa juzgada. Esto implica una manifiesta ignorancia de lo que han sido, de lo que son, los tratados internacionales y lo que han sido las múltiples resoluciones internacionales que se han dictado en relación precisamente con estas conocidas mundialmente como “leyes de la impunidad”.

Tanto la Convención Americana de Derechos del Hombre, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Diciembre de 1966, que han llevado a la legislación normativa y al derecho positivo internacional la Declaración Universal de los Derechos del Hombre al establecer un amplísimo catálogo de todos los derechos que son fundamentales para el hombre que deben ser protegidos por la comunidad internacional, han exaltado, la primera de ellas en su artículo 25 y el segundo en su artículo 2, que todo ser humano tiene derecho a la justicia, que toda persona que ve violados sus derechos puede recurrir a un tribunal de justicia. Y lo que han hecho estas leyes de impunidad es impedir precisamente que miles y miles de víctimas puedan recurrir a la justicia. Por tanto estas leyes son manifiestamente violatorias de estos Pactos, y de otros múltiples pactos que naturalmente no vamos a nombrar en honor de la brevedad. Pero no es que lo digamos nosotros, no es que hagamos una interpretación, esto lo han manifestado, en su resolución de 2 de Octubre de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su resolución del 5 de Abril de 1995 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, planteando que las leyes de la impunidad votadas en la República Argentina: son contrarias a los tratados que he mencionado antes, que el Estado argentino tiene la obligación de remover esas leyes, de investigar los hechos, de reparar a las víctimas y de procesar a los responsables. Me parece in-

admisible que se venga a alegar que estas leyes de la infamia puedan ser un obstáculo para que actúe la jurisdicción española.

Por otra parte, como es sabido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en el artículo 26 la norma “*pacta sunt servanda*”, es decir que los tratados deben ser cumplidos por las partes y deben ser cumplidos de buena fe y determina el artículo 27 que ninguna disposición interna de un Estado puede oponerse a la obligación contraída en un tratado internacional. Precisamente lo que ha hecho el Estado argentino es crear una legislación que se opone a los múltiples tratados que el Estado argentino tiene firmados.

Invalidez absoluta, por tanto, de estas leyes, e invalidez incluso –aunque esto sea materia de otro momento procesal, cuando sean los imputados específicos aquellos de los que se deba tratar– de los indultos dictados respecto de los pocos culpables de estos gravísimos delitos que aquí se están analizando. Porque ellos, y luego me referiré a éstos, no fueron juzgados por crímenes contra la humanidad sino que fueron juzgados por delitos ordinarios. Y porque ninguno fue juzgado por delitos contra la humanidad es inadmisibles contraponer estas medidas a principios que informan el derecho internacional humanitario.

Otros compañeros van a hacer el análisis de las figuras jurídicas que aquí se tratan, sin perjuicio de lo cual me permitiré hacer una breve disquisición que la Sala me permitirá al final, sobre el problema del genocidio. De lo que debe entenderse por genocidio.

En principio, quiero dejar claro a la Sala, quiero dejarle claramente expresada, una convicción de que seguramente, a partir del desarrollo de todos los acontecimientos que se han producido desde hace dos años a esta parte, tantas conciencias jurídicas han ido abriendo la necesidad de perseguir estos crímenes, con consecuencias todavía difíciles de mensurar.

Se dice aquí, que este procedimiento vulneraría algunos principios céntricos del derecho penal. El principio de legalidad, el principio de juez predeterminado por la ley, el principio de cosa juzgada. Y yo puedo asegurar Señorías, que no hay otro procedimiento judicial hasta ahora, que se haya realizado en la historia de la lucha por los derechos humanos, que tenga tantas garantías como éste tiene.

Cuando se creó el Tribunal de Núremberg no existían las normas que determinaron el enjuiciamiento de los genocidas nazis y por tanto se crearon, como por todos es sabido, por el Estatuto y por el propio Tribunal Penal Internacional. Por eso fue criticado por grandes estadistas como el profesor Jiménez de Asúa. Por aplicar normativa aún inexistente, normativa que no estaba aún plasmada en los textos. Además ese tribunal se constituyó con posterioridad a los hechos.

Cuando se crearon los Tribunales Internacionales para juzgar los delitos cometidos en la exYugoslavia y en Ruanda, igualmente los tribunales se crearon con posterioridad a los hechos. Y además sus Estatutos establecen que las penas que se aplicarían serían las de los ordenamientos vigentes precisamente en los territorios de la exYugoslavia y Ruanda, sin que hubiera en estos países penas establecidas para juzgar los delitos de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, previstos en los Estatutos.

A diferencia de ellos, en la legislación española está perfectamente establecido el delito de genocidio, está perfectamente establecido el tribunal que debe juzgar el genocidio y están perfectamente determinadas las penas que se deben aplicar al genocidio, y esto con anterioridad a los hechos. Por tanto, aunque parezca grandilocuente decirlo, hasta ahora no ha habido en la historia de la humanidad un juicio que tenga tantas garantías, que tanto respeto observe hacia los principios generales del derecho penal, como éste.

Esto sin perjuicio, para que quede claro, de que los principios de legalidad, el principio “*non bis in idem*” o el principio de juez predeterminedo por la ley, cuando estamos hablando de crímenes contra la humanidad –como todos los que estamos aquí sabemos– quedan absolutamente relativizados. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tras establecer en su apartado 1º el principio de legalidad, determina con absoluta claridad en el 2º, que cuando se cometan delitos graves para la comunidad internacional, según los principios generales del derecho internacional, estos delitos serán enjuiciados y juzgados aún cuando no estén tipificados en el lugar donde los delitos se cometieron. Esto se va a repetir una y otra vez en distinta normativa del derecho internacional humanitario.

Voy a hacer también referencia a las alegaciones que realiza el Ministerio Fiscal acerca de los tribunales internacionales, de la hipotética constitución de esos tribunales internacionales y la supuesta incompatibilidad que la creación de esos tribunales internacionales tendría con este tribunal nacional o con cualquier otro tribunal nacional.

Tanto el Estatuto para juzgar los crímenes en la exYugoslavia como el Estatuto para juzgar los crímenes de Ruanda, establecen respectivamente –y por ese motivo se dictó una Ley Orgánica precisamente en España, para que esta Audiencia juzgue los crímenes cometidos en la exYugoslavia–, establecen el principio de jurisdicción concurrente para perseguir estos crímenes. Y dicen que el tribunal internacional concurrirá junto a los tribunales de aquellos Estados en cuya legislación esté prevista la persecución de estos delitos. Determinando en todo caso que, si el Tribunal Penal Internacional así lo decidiera, deberán inhibirse los tribunales nacionales que estuvieron actuando.

Por tanto, la idea de que los tribunales nacionales deben perseguir estos delitos es algo que tiene consagración ya universal. Aún si no la tuviera, estaría el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que con manifiesta claridad –salvo que se pretenda ignorar, o se quiere tachar de ilegal, o contrario a los pactos internacionales, o inconstitucional, y nada de esto se ha hecho–, ahí está y ordena la persecución. Pero además existe todo esto que he mencionado hace unos momentos.

Quisiera finalmente, Señorías, ya que todos los demás aspectos van a ser abordados por mis compañeros, hacer una breve referencia al delito de genocidio.

Se ha venido manifestando por parte de la Fiscalía, incluso se ha venido manifestando por opiniones autorizadas del mundo jurídico desde hace mucho tiempo, que cuando el Convenio para el Genocidio habla de grupo nacional, étnico, racial o religioso, está queriendo decir que la intención del exterminador debe estar dada por la nacionalidad de la víctima, por sus convicciones religiosas, o por su pertenencia a una raza determinada. Y se dice que del genocidio fue eliminada –en las reuniones previas a la redacción final del Convenio– la alusión a los grupos políticos. Pero se obra de mala fe. Porque no se dice que en

la redacción original del proyecto no solamente se hablaba de grupo político sino que se decía: "... cuando fueran exterminados por razón de sus ideas políticas, sus convicciones religiosas, su pertenencia a una raza determinada...". Y el legislador internacional suprimió esta mención, con lo cual dejó establecido el tipo objetivo de que la intención debe ser destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, independientemente del móvil que lo determine.

Nosotros nos preguntamos qué ocurriría si alguien decidiera en España, por ejemplo, destruir mañana a todos los homosexuales de este país. ¿Sería o no un grupo nacional español el exterminado aunque no sea conforme a esta definición restrictiva que se da de grupo nacional, étnico, racial o religioso? ¿O suprimir a todas las mujeres que han decidido abortar, o suprimir a las divorciadas, o suprimir de un país cualquier grupo por el motivo que fuere? ¿Sería esto o no genocidio?

Quizá nos ayude para comprender mejor, hacer una breve referencia al preámbulo de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio. El preámbulo, muy breve, dice "... las partes contratantes, considerando que la Asamblea de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena" y luego "...convienen los siguiente..." Y qué nos dice esta Resolución 96. La Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11/12/46, aceptando la recomendación de la 6ª Reunión del Consejo Económico y Social dice: "Reconocer que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes condenado por el mundo civilizado, cuyos autores y cómplices sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados, hayan obrado por razones raciales, religiosas, políticas u otras".

Por ende, insisto, es irrelevante el móvil. Lo que importa es que sea eliminado un grupo nacional, racial étnico o religioso. Seguramente en poco tiempo, con iniciativas judiciales como la que se está adoptando en este momento, quedará establecido en la legislación internacional, y en la legislación de todos los Estados, el concepto de

grupo humano. Pero con lo que tenemos es más que suficiente.

Y seguiré con la interpretación que debe darse a las palabras, y esto de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dicen que esto que acabo de leer se tendrá en cuenta, como se tomará en cuenta cuáles son las circunstancias anteriores a la firma de un Convenio.

Me voy a referir también a lo que dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en una palabra que no la pone como un argentinismo o un chilenuismo o un barbarismo. Señala la misma como aceptada por toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones y por tanto está presente esta definición en el diccionario de la Real Academia Española, en el diccionario de Argentina, de Chile, Paraguay, Bolivia, de todos los países iberoamericanos y dice así desde el año 1956: “El genocidio es el exterminio o eliminación sistemática de un grupo social, por motivo de raza, de religión o de política”.

¿Y qué ha dicho nuestro Tribunal Supremo en su sentencia del 6 de julio de 1983? Ha dicho que “...en el delito de genocidio siempre flota el propósito de destruir el grupo, bien formado por etnias, ideas religiosas, o sociales, de tal forma que el elemento grupo integrado por estos lazos es lo esencial...”. Y acá parece bastante claro, y parece que ser que nadie puede negar, que se pretendió erradicar a todo un grupo humano de la vida argentina. Por eso las menciones al “alma nacional”, por eso las menciones a la “civilización cristiana occidental”. A todos los enemigos de esta concepción había que erradicarlos de la nación argentina, a todo este inmenso grupo social compuesto por 30.000 personas y otros cientos de miles que fueron aterrorizados por esto, había que erradicarlos de la vida de la nación argentina.

Por tanto, el objetivo no eran los sindicalistas birmanos o tailandeses o ingleses, ni los estudiantes, ni las amas de casa, ni los jubilados, ni los niños que fueron exterminados. El objetivo eran los argentinos. Entendiendo por argentinos los que conformaban la nación argentina. Y en esto hubo ciudadanos de más de 25 nacionalidades. Lamentablemente, como sus Señorías saben, más de 600 españoles, uruguayos, peruanos, chilenos, bolivianos... Aparentemente porque existen víctimas de tantas nacionalidades, el Ministerio Fiscal pretende que esto

debe descartar la idea de la existencia de un grupo nacional, ya que habría múltiples grupos de distintas nacionalidades. Es mala fe para interpretar lo que debe entenderse en Derecho, y lo que deben ser las reglas de interpretación del mismo.

Aquí el propósito manifiesto, evidente, confeso, fue la sistemática, planificada, fría, premeditada eliminación de un inmenso grupo humano de la nación argentina. En el cual, lamentablemente, hubo ciudadanos de muchas otras nacionalidades.

Por tanto, las referencias a que el grupo nacional se define por su nacionalidad es, evidentemente, un invento del Ministerio Fiscal. En ningún lugar del Convenio se dice que es por su nacionalidad. Es indiferente para el legislador, es indiferente para el tipo penal, cuál sea la intencionalidad que en este sentido se tenga. Lo que debe existir objetivamente es la intención de eliminar al grupo. Y el móvil puede ser cualquiera. Pueden ser los intereses económicos, o pueden ser motivos ideológicos, o pueden ser motivos políticos. Lo importante es la eliminación del grupo. La intencionalidad del exterminador es lo que unificó a todas estas personas, este inmenso grupo que fue eliminado de la vida nacional argentina.

Por tanto, Señorías, la resolución que se adopte por esta Sala en muchos aspectos, alguno de los cuales seguramente, en la profunda emoción que siento en estos momentos, se me van a quedar apartados –felizmente tengo otros siete compañeros que me van a suceder en la palabra–, es una decisión histórica. Y es una decisión que yo clamo al tribunal que sea tomada por unanimidad. Que se diga que el artículo 23.4 es un principio manifiestamente claro y, que se diga conforme al principio de verdad socrática que informa nuestra cultura, y que consiste en decir de lo que es que es y de lo que no es que no es, que un genocidio es un genocidio, que el pueblo argentino fue víctima de un genocidio, que la justicia española está legitimada, está obligada, a perseguir este tipo de delito y que, en consecuencia, la competencia debe ser ratificada.

Voy a hacer una última referencia. Todas las referencias que he hecho hasta este momento son manifestaciones de “*lege data*”, pero voy a hablar también, si se me permite y para terminar, de “*lege ferenda*”.

Yo quiero que pensemos en el porvenir de la humanidad y qué va a pasar cuando prospere este principio que, quede claro, está incluido en las legislaciones de muchos Estados, pero no han existido hasta ahora los operadores jurídicos capaces de ponerlo en práctica. El Código Penal francés contiene un artículo que habla de crímenes contra la humanidad y otro de genocidio. El Código Penal alemán tiene artículos referentes al genocidio. La propia Constitución argentina en su artículo 118, establece que los delitos contra el Derecho de Gentes serán perseguidos por los tribunales argentinos. Esto que está inscrito en toda la normativa internacional y que está inscrito en la legislación de muchos Estados, es necesario que se multiplique.

No se puede ignorar la realidad social que estamos viviendo. No se pueden ignorar los millones de personas que se han manifestado en adhesión, las vigiliadas que se han realizado en toda esta noche en apoyo a la decisión que va a tomar esta Sala y en apoyo a la actuación de la justicia española. Por tanto, esto no es un procedimiento ordinario. Este es un procedimiento en el que la humanidad se juega cosas muy importantes.

El mandato del legislador internacional no solamente es el de sancionar a los genocidas sino prevenir para que no existan. Y si la resolución es como la que creemos que va a ser, como la que deseamos que sea, como la que tiene que ser, entonces los genocidas, los grandes violadores de los derechos humanos, los grandes asesinos de la humanidad habrán recibido un golpe histórico y ya no será posible pensar solamente en el castigo de ellos, sino en la prevención del genocidio. Nosotros nos preguntamos Señorías, qué hubiera pasado si producto del avance de la legislación internacional y de la conciencia universal sobre estos delitos, esta Audiencia hubiera podido actuar el 25 de marzo de 1976, cuando el plan criminal liderado por el general Videla ya se cobraba sus primeras víctimas. Muchísimos argentinos hubieran sido salvados.

Si mañana, distintos tribunales nacionales se instalan en distintos lugares del mundo en concurrencia con tribunales internacionales que vayan siendo cada vez más eficaces, que vayan especificando cada vez más los principios que inspiran este sumario, entonces se habrá

logrado no solamente castigar y perseguir el genocidio y los grandes delitos contra la humanidad, sino prevenirlos.

Y ésta es la intención. De ninguna manera las soberanías nacionales pueden determinar que no se puedan enjuiciar estos delitos. Aquí no se está actuando contra el Estado argentino, ni siquiera se está diciendo, ni se están criticando por la legislación española ni por la justicia española, las leyes de impunidad, que desde luego consideramos absolutamente ilegítimas. Aquí se están persiguiendo criminales de derecho internacional que están siendo protegidos por una legislación contraria al derecho internacional.

El futuro va a ser contagioso y, sus Señorías lo saben, mañana otros tribunales del mundo pondrán en práctica estos principios. Que los genocidas se sientan acorralados, que la humanidad quede liberada de este flagelo cada vez más, que se respire mejor en el mundo. Y esto Señorías, va a ser un inmenso homenaje además, y permítanme estos términos de alguna manera extrajurídicos, va a ser un inmenso homenaje a los miles y miles de suplicados en Argentina y Chile, a los exterminados por el terror genocida en distintas épocas de la Historia, será un homenaje a las personas que estamos vivas en el mundo en estos momentos y un homenaje a las generaciones futuras.

Esta Sala tiene en sus manos abrir un camino irreversible en el sentido de que quede inscripto que la persecución universal de los crímenes contra la humanidad se ha transformado ya en una realidad. Que un juzgado español de la jerarquía de éste ha determinado que es legítimo y necesario y obligado que sean perseguidos en todos lados los criminales. Que se establezcan tribunales nacionales, en correspondencia con tribunales internacionales, en todos lados para perseguir este tipo de delitos. Si así es, si la decisión de esta Sala es unánime como aspiramos, el 50 aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos, que nació después de la Gran Guerra, la Segunda Gran Guerra, que lanzó un mensaje de optimismo hacia la humanidad, pero como todos sabemos ha sido retórica en lo fundamental, será la Declaración no de la humanidad que tenemos en este momento, tan vulnerada en sus derechos, tan sometida a estos crímenes, sino de la humanidad que soñamos.

Esperamos, Señorías, que en cumplimiento de lo que dispone la ley española, en cumplimiento de lo que dispone la normativa internacional sobre Derechos Humanos y en cumplimiento y acatamiento a la conciencia universal que está presente en esta Sala, dicten una resolución unánime por la cual dejen expedito el camino para que continúen las investigaciones realizadas por el Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, declarando definitiva y sólidamente competente a esta Audiencia Nacional para que se continúe con la investigación de los hechos. Muchas gracias.

(Aplausos. El Presidente, D. Siro García Pérez hace un ademán al público para que cese de aplaudir y, a posteriori, después de un descanso, abre la sesión con estas palabras: “El Presidente recuerda a los asistentes que no es costumbre en España aplaudir a los abogados... aunque sí es posible hacerlo, en ocasiones, a los jueces”).

[Las notas referenciales vinculadas al alegato no fueron publicadas por falta de espacio].